

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE AALLADOLO 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Clavel 2

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Consejo de Instrucción pública, redactará un cuestionario para cada asignatura, que comprenda el carácter y extensión de la misma, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto y no resulte duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Este cuestionario, único para el examen de toda clase de alumnos, será redactado de manera que no implique un determinado sentido doctrinal ni un determinado método, y no trazará en ningún caso más que las líneas generales de cada asignatura.

Art. 2.º A fin de que resulte la necesaria unidad en los exámenes de todos los alumnos, así oficiales como no oficiales, tendrán aquéllos

lugar con sujeción al cuestionario de que trata el artículo anterior y con entera independencia de los programas redactados por el Profesor ó Profesores del establecimiento en que los alumnos sean examinados.

Art. 3.º La adquisición de libros de texto no es obligatoria para los alumnos, los cuales podrán estudiar por los que mejor estimen, siempre que adquieran los conocimientos que constituyen la asignatura con arreglo al cuestionario oficial.

Art. 4.º Mientras no se establezca con tres meses de anticipación á los exámenes el cuestionario único de que se trata, ó mientras siga rigiendo en cualquier clase de exámenes el programa particular del Profesor ó Profesores del establecimiento que examina, los alumnos de enseñanza no oficial podrán adoptar para su examen en cualquier establecimiento público los textos y programas oficiales ó de Profesores del Estado que mejor estimen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de

mil novecientos uno.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, sostenido por el Estado, tiene por objeto enseñar y educar á los desgraciados faltos del sentido de la vista y del oído de uno y otro sexo y la formación del Profesorado especial para estas enseñanzas.

Art. 2.º Los alumnos serán internos ó externos. Los internos serán pensionados ó pensionistas, y los externos medio pensionados, medio pensionistas y matriculados de pago ó gratuitos.

Son pensionados los que obtienen de la Comisaría Regia plaza gratuita dentro del límite de 150 plazas y de las condiciones que por el Reglamento se determinen.

Son pensionistas los que se costean por sí la pensión ó media pensión; y matriculados los que reciben sólo la enseñanza, ya abonando la cuota señalada, ó gratuitamente.

Art. 3.º La edad para la entrada en el Colegio, en cualquiera de estas clases, será la de siete é trece años. Permanecerán en él hasta los veinte.

Con el objeto de terminar sus enseñanzas, podrán continuar como alumnos especiales hasta los veinticuatro años.

Estas edades regirán desde luego para todos los alumnos que hoy se hallen en el Colegio.

Art. 4.º El Colegio, una vez terminada la estancia de los alumnos en el mismo, continuará prestándoles su protección y sus consejos, y facilitándoles, cuando sea posible, las primeras materias para las industrias á que se dediquen, á precios económicos.

Art. 5.º Las enseñanzas serán teóricas y prácticas. Las primeras comprenderán: Lenguaje hablado y escrito, Doctrina cristiana, Geografía, Historia de España, Aritmética y Geometría.

Las enseñanzas prácticas serán:

Para los sordomudos: Dibujo, Pintura, Escultura, Grabado, Tipografía, Agricultura, Carpintería y Ebanistería, Cerrajería, Hojalatería, Zapatería, Sastrería y trabajos de torno.

Para las sordomudas: Dibujo, Pintura, Costura, y bordados en sus diferentes clases; confección y corte de prendas, lavado, planchado y cocina.

Para los ciegos: Solfeo y Canto llano, Música, Organo, Armonium, Piano é instrumentos de aire y cuerda, Composición y Armonía; Cestería, Cordonería, Alpargatería, Cepillería y Encuadernación.

Para las ciegas: Solfeo y Música, Piano y Armonium, Cestería, Cordonería, Cepillería, Encuadernación y cosido á máquina.

Art. 6.º Los dos primeros años se dedicarán exclusivamente á la enseñanza del lenguaje y demás asignaturas, comenzando en el tercero á alternar estas enseñanzas con las prácticas. Desde el cuarto año se dedicarán sólo tres horas á las clases teóricas, y el resto, ó sean do horas de la mañana y la tarde toda á los talleres. Las clases de aplicación tendrán lugar de once á trece, á fin de que sus alumnos puedan concurrir á los talleres.

La Gimnasia de salón será enseñanza general.

Art. 7.º Los alumnos, según los deseos expresados por sus padres ó encargados y teniendo en cuenta sus especiales aptitudes, serán inscritos en uno de los talleres, del que no podrán salir hasta completar su aprendizaje, á no ser por voluntad expresa de aquéllos ó por falta de aptitud y de condiciones para el oficio elegido.

Art. 8.º El Profesorado del Colegio ingresará por oposición, siendo preciso el título de Maestro superior y aprobación del curso de Métodos y procedimientos de estas enseñanzas.

Los Profesores conservarán todos los derechos que hoy disfrutan y un sueldo de 3.000 pesetas.

Los de enseñanzas artísticas y de aplicación gozarán de iguales derechos y de un sueldo de 2.000 pesetas los primeros y 1.500 los segundos.

Art. 9.º Los Profesores auxiliares ingresarán asimismo por oposición, debiendo estar en posesión del título de Maestro superior; tendrá el sueldo de 1.250 pesetas.

Art. 10. De cada tres vacantes de profesor, dos se proveerán por oposición, y la tercera también por oposición entre los Auxiliares del Colegio.

Art. 11. El Director y el Secretario serán nombrados por el Gobierno de entre los Profesores numerarios, á propuesta en terna de la Comisaría.

Estas plazas tendrán un sobresueldo de 4.500 y 1.000 pesetas respectivamente.

Art. 12. Los Maestros de taller elegidos entre los de reconocida moralidad y competencia en el oficio á que se dediquen, disfrutarán un jornal en proporción á sus aptitudes y al resultado de sus enseñanzas.

Art. 13. El Colegio tendrá el número de alumnos internos aspirantes al Profesorado que sea necesario para el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, los que, auxiliados por el Colegio, deberán seguir los estudios de Maestro normal hasta terminar éstos, y recibida la reválida, habrán de cesar en sus cargos para ser substituídos por otros. Recibirán en cambio de sus servicios, habitación, alimentos y una pequeña recompensa.

Art. 14. Los talleres procederán, en primer lugar, á la ejecución de las obras necesarias para el alumno y el Colegio. Podrán, sin desatender este servicio, ejecutar obras particulares, abonando en este caso el Colegio el 50 por 100 del beneficio que resulte como remuneración de lo que éste facilita. El material empleado en estos trabajos particulares será de cuenta del Maestro.

Art. 15. La imprenta, además de los trabajos del Colegio, hará las impresiones que por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se le encarguen, abandonando éste el papel y jornales que fueren necesarios.

Art. 16. Los fondos que ingresen procedentes de trabajo de talleres, venta de libros, donativos, etc., etc., que no sean de los acreditados en el presupuesto, serán entregados en el Tesoro á disposición del Colegio. Estos fondos no podrán invertirse sino precisamente en beneficio de los talleres, material de enseñanza, premios á los alumnos y atenciones y mejoras del Colegio.

Art. 17. Habrá un curso especial de Métodos y procedimientos para las enseñanzas especiales de sordomudos y de ciegos, al que po-

drán asistir, previa la correspondiente matrícula, cuantos así lo deseen y hayan cumplido la edad de diez y seis años.

Art. 18. Tendrá derecho á la manutención gratuita por el Colegio todos los alumnos internos, los alumnos aspirantes y los dependientes que vivan dentro del establecimiento, y sólo derecho á la comida del medio día los alumnos externos, medio pensionados ó medio pensionistas.

Art. 19. Los suministros de todas clases y adquisición de ropas y enseres se harán por subasta ó concurso público.

Art. 20. Quedan derogados el reglamento de 30 de Octubre de 1863 y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 21. La Comisaría Regia presentará para su aprobación á la mayor brevedad posible el reglamento necesario para el desarrollo del presente decreto.

Dado en palacio á primero de Febrero de mil novecientos uno.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno creará, en el plazo máximo de cinco años, una cátedra de Pedagogía superior en el doctorado de la Sección de Estudios filosóficos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Art. 2.º El Director del Museo Pedagógico Nacional dará desde luego el mismo establecimiento un curso de Pedagogía general, en el cual se estudiarán la ciencia de la educación y su historia, los problemas actuales de la misma, los métodos y la organización comparada de la enseñanza.

Art. 3.º El número de lecciones de este curso lo fijará el expresado Centro cada año, según el plan de su enseñanza; debiendo destinarse parte de las lecciones á la explicación de uno de los temas que se mencionan en el artí-

culo anterior y otra á trabajos de investigación personal de los alumnos.

Art. 4.º La asistencia á este curso será voluntaria y gratuita.

Art. 5.º Las lecciones de explicación serán públicas y las clases de investigación privadas, organizando el Profesor la enseñanza en vista del carácter de la misma y los medios que ofrezca el establecimiento.

Art. 6.º En el curso de Pedagogía general no habrá exámenes, pero los alumnos que hayan tomado parte en las clases de investigación podrán solicitar del Profesor un certificado en que consten los trabajos para ellos realizados, con el juicio que le merezcan, el cual les servirá de mérito en su carrera académica.

Art. 7.º El actual Secretario del Museo Pedagógico Nacional será desde ahora Subdirector del mismo, continuando con las atribuciones, sueldo y ventajas que actualmente goza.

Art. 8.º La vacante de Secretario primero se anunciará á oposición en los términos que señalan en el Real decreto de creación del Museo de 6 de Mayo de 1882 y el reglamento de 8 de Julio del mismo año, consignándose al efecto su dotación de 2.500 pesetas en el presupuesto próximo.

Art. 9.º En adelante toda plaza facultativa del Museo que vaque será ocupada por el que desempeñe en propiedad la inmediata inferior, corriéndose la escala, de suerte que el ingreso en el establecimiento se haga siempre por la plaza de Secretario segundo.

Disposición transitoria.

El curso de Pedagogía general establecido en el Museo Pedagógico Nacional comenzará á explicarse á los treinta días de publicado en la *Gaceta* el presente Real decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos uno.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*

(*Gaceta* de 2 de Febrero de 1901.)

Real orden de 17 de enero disponiendo la forma en que han de presentarse las excusas de jueces de tribunales de oposiciones.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento la disposición contenida en el artículo 9.º del reglamento de 27 de julio último;

S. M. el rey (q. D. g.) y en su nombre la reina regente del reino, ha dispuesto:

1.º Que las excusas de jueces de tribunales, formuladas por profesores de establecimientos oficiales, cuando se funden en imposibilidad física, se presenten acompañadas de certificaciones facultativas, legalizadas cuando hubiere lugar, y con los requisitos exigidos por las vigentes disposiciones referentes al timbre del Estado. Si el motivo fuese algún caso de incompatibilidad, se manifestará cuál sea, é informarán los jefes de los establecimientos á que los interesados pertenezcan.

2.º Desde luego es caso de incompatibilidad, sin que precise el informe referido, el figurar el juez electo como aspirante á las mismas oposiciones; pero deberá alegarse por los interesados.

3.º Las renunciaciones presentadas hasta esta fecha que carecen de los indicados requisitos, quedan desde luego desestimadas, pudiendo los profesores que las formularon reproducirlas en el término de diez días, en la forma indicada.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1901.—*García Alix*.—Señor subsecretario de este ministerio.

(*Gaceta* del 19 de enero.)

Real orden de 19 de enero disponiendo se anuncien á oposición varias plazas de profesores de la central de maestros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 23 de noviembre último;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á oposición una plaza de profesor numerario de la sección de letras, grupo de pedagogía, derecho y legislación escolar, otra de la misma sección, grupo de geografía, historia y lengua castellana; otra de la sección de ciencias, grupo de física, química é historia natural, vacantes en la escuela normal central de maestros, y dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

2.º El plazo para admisión de instancias será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta real orden en la *Gaceta*.

3.º A las instancias deberán acompañar los solicitantes los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento, legalizada, si así procediese con arreglo á la ley.

b) Certificado de no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, expedido por la Dirección general de Penales del ministerio de Gracia y Justicia.

c) Título de maestro de primera enseñanza normal, testimonio notarial del mismo ó certificación de haber efectuado los ejercicios de reválida del mismo título de licenciado en ciencias ó en filosofía y letras, y el certificado de aptitud pedagógica de que tratan los artículos 24 y 25 del real decreto de 27 de julio último.

4.º Estas oposiciones se regirán por el reglamento de oposiciones á cátedras, escuelas y plazas de profesores auxiliares, aprobado por real decreto de 2 de julio próximo pasado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de enero de 1901.—García Ali. Señor subsecretario de este ministerio
(Gaceta del 20 de enero.)

Real decreto de 7 de febrero concediendo premios y honores con motivo de la boda de la princesa de Asturias.

Señora: Interpretando los elevados sentimientos de V. M. y su especial cuidado y solicitud por cuanto tiende á estimular la cultura intelectual de la juventud estudiosa, el ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter la superior aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos docentes del reino que se distinguen por su aplicación y aprovechamiento; con el fin de que sirva de grata y satisfactoria memoria del regio enlace de S. A. R. la princesa de Asturias. Madrid 7 de Febrero de 1901.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regenta del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos de

enseñanza que dependen del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se concederán premios extraordinarios y diplomas de honor á los alumnos más aventajados del corriente año académico.

Art. 2.º Los premios extraordinarios consistirán en la adjudicación de títulos académicos y profesionales gratuitos.

Art. 3.º Los diplomas serán puramente honoríficos.

Art. 4.º Unos y otros se otorgarán al finalizar el presente curso, y los primeros previa oposición en la forma establecida, exceptuando los de las escuelas en que se llega al término de la carrera por promoción, que serán entregados á los números primeros de las mismas.

Art. 5.º Los premios extraordinarios serán los siguientes:

Uno por cada universidad, facultad y sección para el doctorado y la licenciatura, donde se den completas las enseñanzas correspondientes:

Uno para cada escuela profesional.

Uno por cada escuela especial.

Cuatro por cada Instituto de Madrid y de capital de distrito universitario.

Dos por cada instituto provincial.

Uno por cada instituto local.

Art. 6.º Los diplomas de honor se adjudicarán por cada uno de los restantes centros docentes y escuelas públicas, serán expedidos por los rectores.

Art. 7.º Tendrán opción á los premios extraordinarios los alumnos que en el ejercicio del grado ó reválida que practiquen este año escolar obtuviesen la calificación de sobresaliente y no contaren en su carrera ninguna nota desfavorable en los exámenes del mismo grado de enseñanza.

Art. 8.º Los diplomas de honor se distribuirán entre los alumnos que más se distinguen en los exámenes públicos.

Art. 9.º El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina —El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 8 de Febrero.)

Real orden de 27 de enero declarando extensiva al profesorado de las escuelas normales las disposiciones del real decreto de 4 de enero último.

Ilmo. S.: Los gastos del personal de las escuelas normales no han sido satisfechos con arreglo á los presupuestos del Estado hasta 1.º de Julio de 1889, por cuyo motivo, y en virtud de lo dispuesto en la ley de 15 de julio de 1865, algunos profesores de dichos establecimientos, al imposibilitarse, ya por edad, ya por enfermedad, para el desempeño de sus cargos, á pesar de haber dedicado la mayor parte de su vida á la enseñanza, se encuentran sin derecho á haber pasivo por jubilación:

Considerando que con respecto á estos profesores concurren las mismas razones que se hubieron de tener en cuenta al dictar el real decreto de 4 del actual concediendo la jubilación por imposibilidad física con sustituto á los catedráticos de institutos que no tuvieron opción á haber pasivo;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien declarar extensivas al profesorado de escuelas normales las disposiciones del citado real decreto.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1901.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 2 de febrero.)

Real orden disponiendo se declare jubilada á una profesora con derecho á servir su plaza por medio de sustituta.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este ministerio por doña Joaquina Otaño Hermida, directora jubilada de la escuela normal de maestras de la Coruña, exponiendo que por la dirección general de clases pasivas se le niega derecho á haber pasivo;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 4 del actual y en la real orden de 27 del mismo, la solicitante tiene derecho á ocupar la plaza en que fué declarada jubilada y á servir la por medio de sustituta;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina gente del reino, se ha servido disponer que se segregue de las oposiciones á plazas de

profesoras numerarias de escuelas normales de maestras, sección de ciencias, anunciadas por real orden de 30 de octubre último, la de profesora de la Coruña.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1901.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de febrero.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido contra el maestro de la Escuela del primer Asilo de San Bernardino de esta Corte, D. Andrés Fernández Ollero, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 19 de Septiembre último, en virtud de la que le fué impuesta la suspensión de empleo y sueldo con motivo de haber publicado en el periódico que dirige, titulado *Magisterio Nacional*, artículos censurando la gestión de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio: Resultando que el Sr. Fernández Ollero, habiéndole puesto de manifiesto los números del periódico en que aparecieron los expresados artículos, declaró ser su autor: Considerando que en los aludidos escritos no se critican actos ni gestiones de Autoridades académicas, ni afectan tampoco al decoro de la clase á que el Sr. Fernández Ollero pertenece: Considerando que no es de las atribuciones de las Autoridades académicas, una vez demostrado que en modo alguno ha existido el propósito de mermar su prestigio, el corregir faltas ó delitos que de haberse cometido sólo las judiciales pueden castigar: Vista una instancia que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Madrid elevaron al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes pidiendo que se alce la suspensión que sufre su compañero Sr. Fernández Ollero, remitida á este Rectorado por el Ilmo. Sr. Subsecretario de dicho Centro ministerial, en uso de las atribuciones que le están conferidas; este Rectorado ha resuelto que procede sobreseer el referido expediente, mandando alzar la suspensión de empleo y sueldo que le fué impuesta á don Andrés Fernández Ollero en 21 de Septiembre último, debiendo ser reintegrado de los haberes que con tal motivo haya dejado de percibir, sin prejuzgar por esto el asunto en cuanto es de la competencia de los Tribu-

nales ordinarios y á éstos toca resolver.—Lo que comunico á V. E. para conocimiento de esa Junta, el del interesado y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 28 de Diciembre 1900.—El Rector, *Francisco Fernández y González*.—Sr. Presidente de la Junta Municipal de primera enseñanza de Madrid.

SECCION DE NOTICIAS

Enhorabuena.—De todas veras la enviamos á nuestro buen amigo y compañero don Andrés Fernández Ollero, Director de *El Magisterio Nacional*, y Profesor del Hospicio de Madrid por el sobreseimiento que determina la Real orden que en el lugar correspondiente del presente número publicamos.

Lamentos.—Constantes son los que la prensa, ya la profesional ya la política lanza á los vientos de la publicidad en nombre de los Maestros de primera enseñanza con motivo de la falta de pagos de sus haberes.

CRÓNICA PROVINCIAL

Telegrama.—*El Adelanto*, apreciable colega local, publica en su número correspondiente al nueve del actual, el siguiente:

«Madrid 9.—Ayer hizo el primer ejercicio en las oposiciones á bibliotecas don Eloy Bullón.

Cuantos le oyeron, hacen entusiastas elogios de la profunda y extensa cultura de que dió gallardas muestras en todas las materias que constituyen el programa.»

De todas veras felicitamos al aventajado joven opositor y á su Señor padre el Ex-diputado á Cortes por Sequeros, nuestro respetable amigo don Agustín Bullón, por los nuevos cuanto merecidos triunfos que de continuo obtiene su aplicado hijo Eloy, triunfos que no dudamos serán coronados por el más completo éxito, el cual deseamos de todas veras.

Cambio de Gobernadores.—Ha sido trasladado á la provincia de Cáceres el Gobernador Civil, que lo era de la nuestra, don Santos Ortega y Frias, habiéndole reemplazado en dicho cargo

el Excmo. Sr. don Domingo de Osma y Osma, Conde de Vistaflorida, que tomó posesión el 12 del actual.

Visita.—El 13 del actual tuvimos el gusto de hacer la de atención á que nos obliga nuestro deber de periodista del ramo al nuevo Señor Gobernador Civil, Conde de Vistaflorida, teniendo la satisfacción de oír de labios de dicho Señor las más solemnes promesas en favor de las escuelas y Maestros de la provincia de su nuevo mando.

Sesión.—El 13 del corriente la celebró nuestra Junta provincial de Instrucción pública, bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil, Conde de Vistaflorida y asistencia de los Señores Lopez Díez, como Diputado provincial, Martinez Veira, como concejal, Somoza, como padre de familia, Sanz, como Director de la Normal, Inspector de primera enseñanza y Juez de instrucción. Se tomaron varios acuerdos de interés local, se denegaron algunas licencias que pedían varios Maestros y Maestras, por no venir bien informadas por las Juntas locales y crearlas impertinentes la provincial, y se acordó publicar una detallada y explicativa circular, sobre las escuelas de adultos.

Pagos.—De preferente interés para nosotros este servicio como lo venimos considerando hace muchos años y sin omitir medio ni sacrificio, como siempre, tenemos la satisfacción de participar á nuestros queridos compañeros, por más que ya lo hemos hecho por volantes pariculares que todos los que ya no lo hayan hecho pueden cobrar sus haberes en los distintos Centros en que lo tienen pedido, excepto los de Peñaparda, Madroñal y Cerro (el), cuyos Ayuntamientos no han hecho los oportunos ingresos.

Títulos administrativos.—Se han expedido por el Rectorado para los maestros nombrados en propiedad, según decíamos en nuestro número anterior, de las escuelas de Aldeavieja, con 625 pesetas anuales, don Manuel Frutos Dominguez; de Alba de Yeltes, don Justo Fernández Flores; de Anaya de Alba, don Isidro Etreros García; de Campillo de Salvatierra, don Rafael González Maza; de Trabanca, don Melitón

Hernández Montes; de Zarza de Pumareda, doña Ana Manuela Torres y de Tordillos, doña Francisca Fonseca Pérez.

De Mozárbez, con 300 pesetas anuales, doña Engracia López Martínez; de Santibañez de la Sierra, con 250, doña Matilde Inestal Bellido; de Lumbrales, doña Agueda Sendino Sánchez.

De Aldeadávila de la Ribera, con 500 pesetas, doña Jacinta González Fernández; de Navale, con 600 pesetas, don Jacobo Rodríguez López; de Encinas de San Silvestre, don Cayetano Arroyo Carreño; de El Arco, con 500 pesetas, don Bernardino Cabezas González; de San Pelayo, don Evaristo Hernández Crespo; de Fuente-liante, don Juan de la Cruz González; de Serradilla del Llano, D. Pedro Jesús Mateos Serrano; de Palomares de Béjar, con 490 pesetas, don Pedro García Barruelo; de Pedraza de Alba, con 450 pesetas, don Angel García Parada; de Villar de Puerco, don Victor González Yáñez, de Puebla de Yeltes, don Emilio Peña Manzano; de Valverde de Valdelacasa, don Amador González Iglesias.

De Armenteros, con 375 pesetas, don Serafín González Pérez; de Martinamor, con 370, don Faustino Andrés Martín; de Gejo de los Reyes, con 350, don Rafael Iglesias Hernández; de Valdemierque, don José Mancebo Pascual; de Las Torres, don Angel Ramirez Redondo; de Miranda de Azán, con 300 pesetas, don Federico González Santos; de Molinillo, con 250, don Paulino González Sánchez; de Picones, don Alejandro Holgado Sánchez; de La Medel, don Pedro Sánchez de Castro; de Martillán, don Manuel Acosta Caballero.

De Santa Marta, don Ricardo Marcos Justo; de El Gróo, don Emilio Martín García; de Majuges, don Angel Entizne Riesco; de Cilleros de la Bastida, doña Rosalía Marcos González; de Sesmiro, doña Amalia González Sánchez; de Espadaña, con 600 pesetas, don Juan Herrero Pérez; de Alconada, con 550 pesetas, don Antonio Pérez Biorno; de Tirados de la Vega, con 500 pesetas, don Braulio García Muriel; de Pinedas, con 310 pesetas, don Emilio González García; de Valbuena, con 250 pesetas, doña Tomasa Margarita Rubio y de Zarapicos, don Saturnino Hernández Martín.

Renuncia.—El Rectorado la ha admitido a don Ciriaco Vicente Ralero, de su escuela de niños de Lagunilla.

Interino.—Don Eladio González y García, ha sido nombrado maestro interino de la escuela pública de niños de Lagunilla.

Albores.—Con este título ha empezado a ver la luz pública en esta capital una revista decenal, redactada por ilustrados Profesores y literatos, con la cual gustosos dejamos establecido el cambio, deseándole todo género de felicidades.

Dicha Revista literaria decenal, se publicará los días 2, 12 y 22 de cada mes. Las suscripciones se hacen por un trimestre, y costará 1,25 ptas. Pago adelantado. El número suelto, 15 céntimos y el atrasado 20. El precio de los anuncios es convencional. El anunciante por todo el trimestre, recibirá gratis el periódico. El suscriptor artista, industrial ó comerciante, tiene derecho á un anuncio por una sola vez cada trimestre.

Redacción y Administración: Calderón de la Barca, número 4, planta baja. Puntos de venta: en el Kiosko de Barazal (el ciego) en la puerta del pasaje, en la librería de la Sra. viuda de Calón y en la de Coello.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Palomares de Béjar. Sr. D. P. G. B. Se le contesta por el correo.

Tirados de la Vega. Sr. D. B. G.—Conforme con lo que en su última nos dice.

Casillas de Flores. Sr. D. B. E.—Se entregaron los haberes en el punto donde nos indicaba.

Aldea del Obispo. Sr. D. J. F. V.—Se le contesta por el correo.

Manzano. Sr. D. R. R.—Idem.

Mogarraz. Sr. D. N. S.—Idem.

Palacios Rubios. Sra. D.^a F. S.—Se hizo lo que en su última nos indicaba.

Villoria. Sr. D. J. P.—Idem, idem.

Poveda de las Cintas. Sra. D.^a J. M. H.—Recibida su última y documento que se entregó en su destigo. Los presupuestos se hacen por años naturales.

Alconada. Sr. D. A. P.—Recibida la suya y ya será en su poder el documento que deseaba.